

REF.: CNRD 006-2022 CLUB AFICIONADO VS. CLUB PROFESIONAL EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN POR EL JUGADOR.

**LAUDO
BOGOTÁ D.C.
MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023**

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje encabezado por la Abogada **DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA**, a dictar el **LAUDO ARBITRAL** que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre **CLUB AFICIONADO** o el “**Demandante**”, de una parte, y el **CLUB PROFESIONAL**, o el “**Demandado**”, de la otra, en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

**CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL
SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE**

1. Que **CLUB AFICIONADO** (en adelante “**CLUB AFICIONADO**”) y **CLUB PROFESIONAL** (en adelante “**CLUB PROFESIONAL**”) suscribieron compromiso arbitral en el cual fijaron como controversia:

“Acordamos celebrar el presente compromiso arbitral en virtud del cual un tribunal de arbitramento ad-hoc resolverá la siguiente controversia:

Controversia: Se causó derecho al pago de la indemnización por formación por el JUGADOR (en adelante, el “Jugador”) en favor de PSD Panteras, por la formación efectuada entre el 17 de marzo de 2016 hasta el 3 de julio de 2019. CLUB PROFESIONAL está obligado al pago de la formación en ocasión a que inscribió como profesional por primera vez al Jugador el pasado 13 de enero de 2021.

Conflicto: La presente controversia surgió el pasado 13 de enero de 2021 cuando CLUB PROFESIONAL inscribió al Jugador por primera vez como profesional y no realizó el pago de la indemnización por formación a CLUB AFICIONADO.”.

2. Que el día cinco (05) de octubre de 2022, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de Árbitro Único, siendo designado como árbitro la Dra.

Diana Vanessa Betancourth Pineda, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.

3. Que el mismo cinco (05) de octubre de 2022, se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien, mediante comunicación de la misma calenda, aceptó la designación como Árbitro Único y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen manifestado reparo alguno.
4. Que mediante Auto No. 01 del día veinte (20) de octubre de 2022, notificado a las partes ese mismo día, el Tribunal, resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.
5. Que, dentro de la oportunidad establecida, esto es el día viernes (01°) de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos.
6. La demanda fue admitida por el Tribunal mediante Auto No. 02 del día nueve (09) de noviembre de 2022, en el cual, además, se ordenó la notificación personal al demandado, y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles.
7. Que el demandado **CLUB PROFESIONAL** no presentó contestación a la demanda.
8. Que ante la ausencia de contestación de la demanda por parte del demandado **CLUB PROFESIONAL**, el Tribunal no surtió el traslado de excepciones para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.
9. Mediante Auto No. 03 del día doce (12) de diciembre de 2022, se señaló el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios dentro del trámite. Diligencia que, por motivos de fuerza mayor, tuvo que ser reprograma por el Árbitro Único para el día seis (6) de enero de 2023 a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual por inasistencia de las partes fue reprogramada para el trece (13) de enero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.).
10. Que el día y hora dispuestos para el efecto, se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de

2012, por cuanto la parte demandada no compareció al trámite. De igual manera, el Tribunal fijó los honorarios del árbitro.

11. Asimismo, se fijó como fecha y hora para la primera (01°) audiencia de trámite el día diecinueve (19) de enero de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

12. En la fecha prevista, se evacuó la primera audiencia de trámite, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012. En ese sentido, mediante providencias proferidas el mismo día el Tribunal:

12.1. Se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda presentada por **CLUB AFICIONADO Vs. CLUB PROFESIONAL**

12.2. De igual manera, el Tribunal, a través de providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por la parte demandante, teniéndose como tales, las siguientes:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante.

12.3. Evacuado lo anterior, el Árbitro Único fijó como fecha para celebrar la audiencia de alegaciones finales, el día veintisiete (27) de enero de 2023 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) por videoconferencia a través de la aplicación GoogleMeet, cuyo enlace fue remitido oportunamente a las partes a los correos electrónicos previamente suministrados. La cual fue re agendada para el día dos (02) de febrero de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

13. Que el día dos (02) de febrero de 2022, a la hora señalada se realizó la audiencia etapa de alegatos de conclusión y se fijó como fecha para la lectura de la parte resolutive del laudo el día catorce (14) de febrero de 2022 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

14. Tras finalizarse la mencionada audiencia, y conforme lo señaló el Tribunal en la diligencia, la parte demandante presentó por escrito sus respectivos alegatos de

conclusión.

15. Que por motivos de fuerza mayor la diligencia fue aplazada a través de correo electrónico notificado a las partes, fijando como nueva fecha y hora el día quince (15) de febrero de 2023 a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

CAPÍTULO II PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido. En efecto:

Primero. El Tribunal goza de la función jurisdiccional, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.

Segundo. El Tribunal es competente para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.

Tercero. Tanto la Demandante como el Demandando son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, ambas partes tienen capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.

Cuarto. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (trámite adecuado y legalidad de las formas). El Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.

Quinto. Se constata el presupuesto de la demanda en forma, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.

Sexto. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de los siguientes fenómenos jurídicos:

- Cosa Juzgada.
- Transacción.
- Desistimiento.
- Conciliación.
- Pleito pendiente o Litispendencia.
- Prejudicialidad.
- Caducidad de la acción judicial.

Séptimo. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:

- El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma.
- Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que las partes son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial.
- Se encuentra dentro del término legal, reglamentario y el convenido por las partes para proferir un fallo de fondo.

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma, y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO III DEL TÉRMINO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Conforme al Compromiso Arbitral suscrito por las partes, y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el término de duración del presente proceso no superará los cuatro (4) meses para los casos de indemnización por formación, los cuales deben ser contabilizados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.

En ese sentido, teniendo en consideración que la primera audiencia de trámite se celebró el día diecinueve (19) de enero de 2023, y no se ha suspendido en ningún momento el trámite del proceso, el Tribunal cuenta con un término para decidir que vencería el día dieciocho (18) de mayo de 2023, con lo cual, a la fecha, la expedición del Laudo Arbitral se encuentra dentro del plazo legal, reglamentario y convenido por las partes mediante el Compromiso Arbitral.

CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES

1. DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 2798 del veintiocho (28) de noviembre de 2011 modificada por la Resolución No. 3779 del día dos (02) de abril de 2018 en concordancia en lo pertinente a las Resoluciones No. 3049 del diecisiete (17) de abril de 2013, No. 3367 del veinte (20) de agosto 2015 y la No. 3600 del dieciséis (16) de enero de 2016.

Lo anterior, por tratarse de la norma vigente al momento en que el **CLUB PROFESIONAL** inscribió al Jugador por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el día trece (13) de enero de 2021, fecha a partir de la cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

2. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

2.1. La posición del demandante.

CLUB AFICIONADO, en calidad de Demandante, a través de su apoderado debidamente reconocido para actuar dentro del trámite, manifestó como hechos, los que a continuación se resumen:

El Club “CLUB AFICIONADO” es un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de XXXXXX, XXXXXX con reconocimiento deportivo vigente mediante la Resolución No. XXX del 10 de agosto de 2020 expedida por el Instituto de Deportes y Recreación de XXXXX. Que el club encuentra afiliado a la Liga XXXXXX de Fútbol, quien a su vez se encuentra afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol.

Que el JUGADOR es un jugador de fútbol profesional nacido el 26/10/1998 en Colombia, y formado deportivamente por el Demandante desde el 17/03/2016, es decir en la temporada de sus dieciocho (18) años, hasta el 03/07/2019, es decir de la temporada de sus veintiún (21) años.

Que el JUGADOR firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) el día trece (13) de enero de 2021 con el **CLUB PROFESIONAL**

Según la demandante, el día diez (10) de noviembre de 2022, le reclamó vía correo electrónico a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya dado respuesta.

Por lo cual solicita, en términos generales, que se ordene al Demandado al pago de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (COP \$35.962.695)** a su favor, por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR, debido a que, a su juicio, se le debe reconocer dicho pago por el tiempo comprendido desde el día 17/03/2016, es decir en la temporada de sus dieciocho (18) años, hasta el 03/07/2019, es decir de la temporada de sus veintiún (21) años.

Así mismo solicita se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de febrero de 2021, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del Demandado, y la correspondiente condena en costas.

Según la demandante, cuenta con legitimidad para percibir dicho pago por cumplir con lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, tras la causación del mismo el día cinco (05) de agosto de 2019. Adicionalmente, aduce que el cálculo del pago reclamado se realizó conforme a lo establecido en el artículo 35 del mismo cuerpo

normativo.

2.2. La posición del demandado.

El demandado **CLUB PROFESIONAL** no contestó la demanda, lo que se traduce en que no planteó excepción de mérito o mérito alguna para desvirtuar los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

3. DEL MATERIAL PROBATORIO.

A través del Auto del día diecinueve (19) de enero de 2023, en el marco de la celebración de la primera (01°) audiencia de trámite, se decretaron como pruebas las siguientes:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante.

Pruebas que se relacionan a continuación:

- 1. Reconocimiento Deportivo Vigente de CLUB AFICIONADO.**
- 2. Certificación de afiliación del Demandante a la Liga XXXXXXXX de Fútbol.**
- 3. Pasaporte deportivo del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol.**
- 4. Comunicación a través del cual se envió la reclamación y el compromiso arbitral al Demandado.**
- 5. Comunicación a través de la cual se envió la reclamación y el compromiso arbitral a la FCF.**
- 6. Comunicaciones enviadas por el Demandante a la FCF solicitando el inicio del proceso disciplinario en contra del Demandado e información sobre la firma del compromiso arbitral.**
- 7. Reconocimientos Deportivos del Demandante durante el periodo de formación del Jugador.**
- 8. Laudo CNRD 002-2018 de la CNRD de la FCF.**

Los anexos relacionados con los numerales 9 y 10 de la demanda son los documentos que acreditan la calidad de **CLUB AFICIONADO** quien actúa como parte demandante. Por lo cual se les dará el valor de anexos a la demanda.

B. DE LA PARTE DEMANDADA.

No hizo solicitud especial en materia probatoria.

4. DE LAS ALEGACIONES FINALES.

A. DE LA PARTE DEMANDANTE. CLUB AFICIONADO.

Las que a continuación se transcriben:

Sobre la no contestación de la demanda por parte del Demandado.

1. En primer lugar, es de especial importancia tener en cuenta que en el presente proceso, CLUB PROFESIONAL (“Demandado” o “CLUB PROFESIONAL”) no contestó la demanda allegada por la parte demandante, a través de la cual se establecieron las razones y se allegaron las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias, mediante las cuales CLUB AFICIONADO demostró efectivamente la causación de la indemnización por formación y los intereses moratorios causados a su favor por el incumplimiento en el pago de la mencionada indemnización por parte de CLUB PROFESIONAL.

2. En este sentido, dado que la contestación de una demanda es la oportunidad procesal para, por un lado, controvertir los hechos y pretensiones de una demanda, así como las pruebas allegadas con la misma y por el otro, para aportar las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para ejercer y sustentar debidamente el derecho de contradicción. Es más que claro entonces qué, en el presente proceso al CLUB PROFESIONAL como parte demandada, no contestar la demanda, no desvirtuó ni contrarió los hechos y pretensiones de la demanda presentada en su contra y mucho menos, las pruebas que fueron allegadas con la misma por la parte demandante.

3. Adicionalmente, la no contestación por parte de CLUB PROFESIONAL es una muestra más de su actuar negligente y desinteresado con la que dicho club ha procedido desde un inicio en el proceso que nos ocupa. Lo anterior, dado que además de no contestar la demanda, el Demandado tal como se demostró en las pruebas allegadas, nunca contestó las comunicaciones y reclamaciones directas que, de forma respetuosa, y buscando una resolución amistosa, le fueron enviadas por parte de CLUB AFICIONADO.

4. Tal es la importancia de ejercer el derecho de contradicción en la oportunidad procesal dada para hacerlo, que conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso: “La falta de contestación de la demanda o el pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones en ella, o las afirmaciones o negaciones

contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Razón por la cual, es claro que, en el presente proceso, todos aquellos hechos incluidos en la demanda que sean susceptibles de confesión, deberán tenerse como ciertos por parte del árbitro único, toda vez que el Demandado no los controvertió en la oportunidad procesal establecida para ello.

6. Además, al no dar contestación a la demanda, CLUB PROFESIONAL evidentemente perdió la oportunidad procesal que lo facultaba para allegar alguna prueba que pudiese contradecir todo o algo de lo solicitado por el Demandante.

7. Resulta notorio entonces, la gravedad de la omisión del club Demandado, la cual junto con el silencio que lo caracterizó a lo largo del proceso, dan una muestra clara del desinterés del Demandado de cumplir con sus obligaciones conforme a se ha consagrado en el Estatuto del Jugador, específicamente en relación al pago de la indemnización por formación del Jugador, situación que reiteramos implica que, todos aquellos hechos incluidos en la demanda por parte de CLUB AFICIONADO, los cuales sean susceptibles de confesión, deberán tenerse como ciertos, entre los cuales se encuentra claramente la indemnización por formación y los intereses causados a CLUB AFICIONADO por parte de CLUB PROFESIONAL.

8. Adicionalmente, le solicitamos al árbitro único del presente proceso que, en el eventual caso que CLUB PROFESIONAL llegase a presentar sus alegatos de conclusión, estos no sean tenidos en cuenta como una oposición a nuestras pretensiones, teniendo en cuenta que no fueron debidamente trasladadas al Demandante y, por lo tanto, sobre los cuales este no pudo pronunciarse.

9. Finalmente y como ya mencionamos, en esta etapa procesal simplemente se debe alegar y reiterar lo que las pruebas determinaron a lo largo del proceso, más no se podrán presentar excepciones o pruebas nuevas por ningún motivo, dado que la etapa procesal para que CLUB PROFESIONAL se pronunciara, ha precluido sin manifestación al respecto de su parte.

B. Del reiterado incumplimiento del demandante.

10. Es importante resaltar que CLUB PROFESIONAL es un club que deliberadamente y en reiteradas ocasiones, ha omitido cumplir con las normas estipuladas en los reglamentos y normativas deportivas. Sólo en nuestro poder, existen actualmente 6 procedimientos ante las autoridades deportivas por temas de derechos de formación, de los cuales, 3 de ellos, ya se encuentran ante la Comisión Disciplinaria de la FCF, por incumplimiento de los laudos de la CNRD por el no pago de la indemnización por formación.

11. En justicia deportiva, se llevan los siguientes procedimientos: a. Proceso disciplinario – XXXXXX Contra CLUB PROFESIONAL por incumplimiento de acta de conciliación por la formación del jugador XXXXXXX. b. Proceso disciplinario, XXXXX contra CLUB PROFESIONAL por incumplimiento de laudo sobre la indemnización por formación del jugador XXXXXXX. c. Proceso disciplinario, XXXXX contra CLUB

PROFESIONAL por incumplimiento de laudo sobre la indemnización por formación del jugador XXXXXXX. d. Proceso ante la CNRD, CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL por la indemnización por formación del JUGADOR. e. Proceso ante la CNRD, XXXXXXX contra CLUB PROFESIONAL por la indemnización por formación del jugador XXXXXXX. f. Proceso disciplinario, XXXXXXX contra CLUB PROFESIONAL por la no firma del compromiso arbitral para someter ante la CNRD la disputa por el pago de la formación del jugador XXXXXXX.

12. Es claro entonces, que el CLUB PROFESIONAL es un club que no cumple con las normas deportivas, y que adicionalmente deja en evidencia su total desinterés por acatarlas. Ya aquí no se trata de una desatención o un caso particular, estamos hablando de una conducta generalizada y sistematizada por un Club que evidentemente pretende desligarse de sus obligaciones y en consecuencia no realizar los pagos adeudados por concepto de indemnización por formación e intereses moratorios que, por ley, está obligado a hacer.

C. Se demostró la causación de la indemnización por formación en favor del Demandante.

13. Tal y como se resaltó a lo largo del proceso, así como con la presentación de la correspondiente evidencia que comprueba nuestra petición, no hay duda alguna que en el presente caso se causó en favor del Demandante la indemnización por formación del JUGADOR. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplieron cada uno de los requisitos taxativamente señalados y exigidos en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (“Estatuto del Jugador”) para su causación.

14. En primer lugar, se demostró que el Demandante contaba con reconocimiento deportivo vigente tanto al momento de la formación del Jugador, como al momento de la presentación de la demanda. Razón por la cual, CLUB AFICIONADO tiene derecho a recibir la indemnización por formación por el Jugador de forma completa. Es decir, por todo el periodo de formación durante el cual el Jugador estuvo inscrito en el club Demandante.

15. En segundo lugar, se demostró en el presente proceso que el Demandante se encuentra afiliado a la Liga XXXXX de Fútbol, quien a su vez está afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol (“FCF”). En este sentido, no hay duda alguna que CLUB AFICIONADO hace parte de la estructura no solo de la FCF, sino también de FIFA y, por ende, que tiene derecho a recibir la indemnización por formación de todos aquellos jugadores a quienes formó, como sucedió con el JUGADOR. Así mismo, se probó que la vinculación del club Demandante a la Liga ha sido ininterrumpida, tanto en el periodo de formación del Jugador como en la actualidad.

16. En tercer lugar y un punto en el cual es necesario hacer especial énfasis, es que tal como se demostró a través del pasaporte deportivo del Jugador, el Demandante formó a este último desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 03 de julio de 2019. Lo anterior, ya que tal como fue reiterado vehementemente a lo largo del proceso y

como lo ha establecido el Tribunal de Arbitraje Deportivo (“TAS-CAS”) incontables veces, es el pasaporte deportivo de un jugador y no ningún otro documento, la prueba esencial y fidedigna dentro de los casos de indemnización por formación, para demostrar el periodo durante el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador.

17. Lo anterior implica que efectivamente el Jugador estuvo inscrito y participando de las competencias oficiales con el Demandante. Es decir, para que el pasaporte deportivo del Jugador establezca que estuvo registrado con el Demandante, implica que la Liga XXXXXX de Fútbol cargó dicha información al Sistema Comet, validando la inscripción del Jugador ante la misma. De igual forma, la propia Liga XXXXXX expidió una certificación donde avaló que el Demandante tuvo inscrito al Jugador en competencias oficiales.

18. Esto se evidencia también en el Comet del Jugador, en el cual se observa claramente que el Jugador se encontraba registrado con la Liga XXXXXX de Fútbol, es decir, que estaba inscrito en competencia oficial mientras estuvo inscrito en el club Demandante.

19. Lo anterior, no fue rebatido oportunamente por el Demandado, lo cual implica que tanto el pasaporte deportivo del Jugador como la certificación de la Liga, son pruebas fundamentales y conducentes, las cuales nos llevan a la conclusión inequívoca que el Demandante tiene derecho a recibir la indemnización por formación del Jugador.

20. Se demostró, además, a través del pasaporte deportivo del Jugador, que fue el Demandado y no ningún otro club, quien lo inscribió por primera vez como jugador profesional. Dicha inscripción, como se observa en el pasaporte, fue realizada por CLUB PROFESIONAL el 13 de enero de 2021, causándose así, la obligación del Demandado de pagar la indemnización por formación al Demandante por el Jugador.

21. Es claro con base en las pruebas allegadas en el presente proceso y en lo establecido en el Estatuto del Jugador, que el Club Demandante si tiene derecho a recibir por parte de CLUB PROFESIONAL la indemnización por formación del Jugador, por la formación que tuvo lugar desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 03 de julio de 2019, tal como clara y expresamente lo señala el pasaporte deportivo del Jugador y la asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (COP \$35.962.695) por concepto de indemnización por formación.

22. Por otro lado, es sumamente importante dejar claridad que en ningún momento la normatividad deportiva señala que para que un club aficionado reciba la indemnización por formación, deberá demostrar los partidos que un jugador jugó con un club en competencias oficiales. Es irrefutable que lo único que el Estatuto del Jugador señala y exige para recibir el pago por derechos de formación, es comprobar que el jugador estuvo inscrito en competencias oficiales con el club que reclama.

23. Además, no podemos dejar de lado en este punto, que en procesos como el que aquí nos ocupa, negar el pago de una indemnización por formación, implica una grave afectación a este tipo de clubes, que, como el Demandante, al ser aficionados no tienen mayores ingresos y que, por ende, viven y se sostienen en su gran mayoría de los derechos de formación de aquellos jugadores que después de haber sido formados en sus equipos, logran esporádicamente ser inscritos como profesionales. CLUB AFICIONADO simplemente está reclamando el cumplimiento de la normatividad deportiva, lo que por derecho le corresponde y lo que es justo y por ningún concepto, está pidiendo algo que no esté consignado en la ley o que no se haya causado a su favor.

D. Se demostró la causación de intereses moratorios en favor del Demandante.

24. De igual forma, conforme a lo señalado en el Estatuto del Jugador, se demostró que, a día de hoy, el Demandado se encuentra en mora de pagar la indemnización por formación por el Jugador al Demandante. Lo anterior, puesto que desde el momento de la inscripción del futbolista como profesional por CLUB PROFESIONAL, este último tenía únicamente 30 días para consignar en la cuenta de CLUB AFICIONADO, el valor equivalente a dichos derechos de formación. Sin embargo, dado que a la fecha aún no se ha pagado la indemnización por formación a la cual tiene derecho el Club Demandante, es claro que se debe condenar al Demandado a pagar además de la mencionada indemnización, los intereses moratorios correspondientes que hayan sido causados desde el 13 de febrero de 2021, fecha en la cual se cumplieron los 30 días otorgados por el Estatuto del Jugador para el pago de la indemnización, hasta la fecha efectiva y real de pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que tal como se demostró mediante las pruebas documentales allegadas al presente proceso, el club Demandado es una sociedad comercial, con ánimo de lucro y catalogada como comerciante a efectos de lo dispuesto en el Código de Comercio. Por lo tanto, reiteramos conforme a la normatividad deportiva y comercial colombiana, que el Demandado está obligado a cumplir con el pago de intereses moratorios, en consecuencia, al no pago de forma oportuna y en el tiempo estipulado, de la indemnización por formación por el Jugador, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Esto, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 884 del Código de Comercio y a lo que reiterada y consistentemente ha señalado a través de su jurisprudencia la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol en los casos de indemnización por formación, en los que dicho órgano decisorio persistente y reiteradamente ha establecido que siempre que un club formador logre demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad deportiva, tendrá derecho a recibir la indemnización por formación, más los intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, consideramos que debe otorgarse en el presente caso, la indemnización por formación del Jugador en favor del Demandante junto con los respectivos intereses moratorios.

27. Ahora bien, sumado a lo anterior, consideramos que, al momento de calcular los intereses a pagar por parte del club Demandante, también debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 886 del Código de Comercio, en relación a los casos en los que sí está permitido el cobro de intereses sobre intereses.

28. El mencionado artículo señala expresamente lo siguiente: “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

29. En este sentido, es claro que la legislación comercial colombiana ha señalado que los intereses pendientes por pagar producirán intereses, desde la fecha en la que se interpuso la demanda por el incumplimiento en el pago, siempre y cuando se traten de intereses que sean adeudados por lo menos de un año atrás.

30. En el presente caso: i) El Demandado se encuentra en mora de cumplir con su obligación desde el 13 de febrero de 2021 y, ii) la demanda se presentó por el club Demandante el 1 de noviembre de 2022. Por lo tanto, con base en el artículo previamente citado, consideramos que, a partir del 1 de noviembre de 2022, se deberá ordenar el pago al Club Demandado, de los intereses moratorios no solo sobre el capital adeudado por concepto de indemnización por formación del Jugador, sino también sobre los intereses que hasta el 1 de noviembre de 2022 lleven por lo menos 1 año en mora.

31. El cálculo a realizar es sencillo, a partir del 1 de noviembre de 2021, se deberán calcular los intereses moratorios sobre el capital adeudado más la suma total de los intereses que desde esa fecha vayan cumpliendo 1 año de adeudados. Esto no es algo que está prohibido ni algo que nos estamos inventando, es simplemente una disposición que está expresamente señalada en la normatividad comercial colombiana, a la cual, como ya se explicó previamente, estamos sujetos en el presente caso.

E. Conclusión.

32. En conclusión, es claro que al cumplirse y demostrarse los requisitos que exige el Estatuto del Jugador de la FCF, en el presente caso el Demandado debe ser condenado por parte del honorable Árbitro Único al pago total de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (COP \$35.962.695), más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago. 33. Los hechos del presente caso son claros, las pruebas allegadas son contundentes y nunca fueron controvertidas y, además, las reglas no dan lugar a interpretación. Por esta razón, nuestro principal objetivo a

lo largo de este proceso ha sido otorgar las herramientas jurídicas necesarias y pertinentes al honorable Árbitro Único para que de esta manera se tome la decisión que sea más justa para las Partes, es decir, aquella que entregue a cada quien lo que por derecho le corresponde.

B. DEL DEMANDADO. CLUB PROFESIONAL

El Demandado por su parte alegó en síntesis que, una vez surtidas las etapas probatorias de rigor dentro del trámite arbitral resulta claro que el convocante no acreditó con suficiencia la inscripción del jugador en competiciones oficiales durante los períodos sobre los cuales reclama la indemnización, así como los demás requisitos para acceder a las pretensiones de CLUB AFICIONADO.

CAPÍTULO V DEL PROBLEMA JURÍDICO

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas obrantes en el expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante de la indemnización por formación del Jugador, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional con la demandada antes de cumplir sus veintiún (21) años de edad, y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5° del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del C.G.P., es decir, las acompañadas con la demanda inicial.

Siendo así, en primera medida se tendrá lo resuelto en el Auto del día diecinueve (19) de enero de 2023, en el que, se decretaron las documentales aportadas por la parte actora en el escrito de la demanda inicial, así:

La calidad de club de fútbol aficionado **CLUB AFICIONADO** se acredita mediante las Resoluciones No. XXXX del diez (10) de agosto de 20202 “Por medio de la cual se renueva el reconocimiento deportivo a un Club”.

A su turno, la afiliación a la Liga XXXXXX de Fútbol se encuentra acreditada, según certificación de dicha Liga de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo, XXXXXXXX. En ese mismo documento, se certificó que participa en los Torneos Departamentales organizados por la Liga desde el mes de febrero de 2016 a la

fecha de su expedición.

Se aportó como prueba No. 03, el pasaporte deportivo del Jugador, en el que aparece las fechas de inscripción en los clubes que fungen como partes. Así:

A. En **CLUB AFICIONADO** a partir del día 17/03/2016 al 03/07/2019.

B. En el **CLUB PROFESIONAL** desde el día 13/01/2021 al 28/02/2021.

IMAGEN PASAPORTE DEPORTIVO DEL JUGADOR

El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica, que:

“1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.”.

El artículo 2 del mismo Estatuto, dispone:

“Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”.

El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el

caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”.

Conforme al art. 63, numerales 1° y 2° del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.
2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”.

Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos sustanciales contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el **CLUB AFICIONADO** en la calidad de aficionado, del 17/03/2016 al 03/07/2019.

Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con el **CLUB PROFESIONAL** y fue inscrito como tal en el sistema COMET el día trece (13) de enero de 2021, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente, y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el Sistema COMET.

Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del **CLUB PROFESIONAL** se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de Deportivo del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por la Demandante, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el día trece (13) de enero de 2021.

Asimismo, se encuentra demostrado que **CLUB AFICIONADO**, y quien intervino en la formación del JUGADOR, se encuentra afiliado a la Liga XXXXXX de Fútbol desde el día diecisiete (17) de febrero de 2016- Resolución No. XXX de 2016- , y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el club Demandante cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación.

Importante precisar que, si bien del pasaporte deportivo puede llegarse a presumir que un deportista disputó competencias profesionales con los clubes en los que estuvo inscrito, lo cierto es que es una presunción que admite prueba en contrario, y que dicha situación se puede demostrar con otros documentos o medios de prueba distintos al pasaporte. Sin embargo, como se ha expuesto, en nada deslegitima tal situación la veracidad y autenticidad del pasaporte deportivo aportado por el demandante. En otros términos, es el pasaporte deportivo de un jugador, la prueba fundamental y fidedigna, para demostrar el periodo durante el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador, como lo es el caso en análisis.

En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del **CLUB AFICIONADO** en los periodos que más adelante se establecerán.

Una vez establecido el derecho a la indemnización por formación de que goza la parte demandante y en cabeza del demandado, se torna vital analizar lo correspondiente a una eventual prescripción del derecho y caducidad de la acción.

El término de dos (02) años contemplado en el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF no se cuenta a partir del momento de la suscripción del contrato, sino a partir del momento en que la obligación se hace exigible, el cual, de acuerdo al artículo 35 del precitado

reglamento, acaece transcurridos treinta (30) días después de la suscripción del primer contrato como profesional del Jugador. Fecha que para el caso en concreto ocurrió el día trece (13) de enero de 2021.

De acuerdo a lo anterior, la prescripción del derecho de **CLUB AFICIONADO** consistente en reclamar la indemnización por formación del Jugador debe iniciar a contarse a partir del día trece (13) de febrero de 2021, y por ende el término perentorio contemplado en el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF acaeció el día trece (13) de febrero de 2023, fecha para la cual el trámite había iniciado su curso, por lo cual no ha operado la prescripción en el caso en concreto.

CAPÍTULO VI CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERES MORATORIOS RECLAMADOS

I. De la indemnización por formación.

El cálculo de la indemnización por formación está determinado por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF de la siguiente manera:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará. (Subrayado y negrillas propias).

El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR, nació el día 26/10/1998, lo que quiere decir que cumplió dieciocho (18) años de edad el día 26/10/2016, durante la temporada deportiva del año 2016. También, el Pasaporte señala que estuvo inscrito con el club

demandante desde el día 17/03/2016 al 03/07/2019.

Debe resaltarse que el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa limitándose al club convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el primero (01º) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el primero (01º) de enero hasta el día treinta y uno (31) de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:

Temporada	Inicio	Finalización	Cumpleaños
2016	17/03/2016	31/12/2016	18
2017	01/01/2017	31/12/2017	19
2018	01/01/2018	31/12/2018	20
2019	01/01/2019	03/07/2019	21

En virtud de lo anterior, el **SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)** para el año 2019, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)**. Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:

- **TEMPORADA 2016:** Desde el 17/03/2016 hasta el 31/12/2016 correspondiente al cumpleaños No. 18: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$8.662.111)**.
- **TEMPORADA 2017:** Desde el 01/01/2017 hasta el 31/12/2017 correspondiente al cumpleaños No. 19: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$10.902.312)**.
- **TEMPORADA 2018:** Desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018 correspondiente al cumpleaños No. 20: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$10.902.312)**.

- **TEMPORADA 2019:** Desde el 01/01/2019 hasta el 03/07/2019 correspondiente al cumpleaños No. 21: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5.495.960).**

El monto total de los valores indicados arroja como resultado la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.962.695)** que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

Así las cosas, en caso de que resulte procedente ordenar a **CLUB PROFESIONAL** realizar el pago al demandante de la indemnización por formación del JUGADOR, esta ascendería a la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.962.695).**

II. De los intereses moratorios.

Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(…)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que el **CLUB PROFESIONAL** hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.

La Demandante señaló que los intereses moratorios deben calcularse a partir del día trece (13) de febrero de 2021, esto es, tras el vencimiento de los treinta (30) días siguientes a la causación de la indemnización por formación; es decir, siguientes al día en que el jugador fue inscrito como profesional en el Sistema COMET con el **CLUB PROFESIONAL**. Lo anterior, puesto que la normativa aplicable no vislumbra la necesidad de reconvenir al deudor para que se constituya la mora; y, por el contrario, la obligación de realizar el pago de la indemnización por formación vencido el anterior término es una obligación de carácter legal y reglamentario, con lo cual, al incumplirse dicha obligación, automáticamente el deudor se constituye en mora.

Ahora bien, el artículo 1608 del Código Civil en su numeral 1° expresamente se refiere a la constitución en mora de un deudor, que opera de pleno derecho, tras el vencimiento de un término para cumplir con una obligación.

En igual sentido, el numeral 4° del artículo 35 del Estatuto del Jugador de la FCF expresamente dispone que *“4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador...”*.

Así las cosas, es evidente que la norma del Estatuto del Jugador de la FCF se enmarca en el supuesto de hecho del numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil, pues evidentemente otorga un plazo para el cumplimiento de una obligación reglamentaria. Adicionalmente, la norma no se constituye como un “caso especial” en el que se exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora, pues en ninguno de sus apartados establece una disposición de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el día trece (13) de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.

Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día trece (13) de febrero de 2021, por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día catorce (14) de febrero de 2021, ascendiendo a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHECIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.206.896)**.

CAPÍTULO VII DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En desarrollo del artículo 206 del Código General del Proceso la parte actora presentó en el

escrito de la demanda inicial el juramento estimatorio.

En dicho juramento se tasó en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (COP\$61.296.949)**, por concepto de la indemnización por formación reclamada, intereses moratorios y condena en costas.

El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3° del artículo 206 anteriormente citado, y considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 5.6. y 5.7. del laudo, sumas que no tienen diferencias significativas o desproporcionadas en relación con el valor jurado por la Demandante.

CAPÍTULO VIII DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición y las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del Árbitro Único y el Secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

En desarrollo del artículo 365 del Código General del Proceso y del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IX
DECISIÓN
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **CLUB AFICIONADO** como parte **Demandante**, y el **CLUB PROFESIONAL** como **Demandado**, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. – ORDENAR a la sociedad **CLUB PROFESIONAL**, que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al **CLUB AFICIONADO** la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.962.695)**, por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación por el JUGADOR.

Segundo. - ORDENAR al **CLUB PROFESIONAL**, el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el día catorce (14) de febrero de 2021, hasta el pago efectivo de la obligación al **CLUB AFICIONADO**, y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHECIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.206.896)**.

Tercero. - CONDENAR en agencias en derecho a la parte demandada, tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por resultar ser la parte vencida en el presente litigio.

Cuarto. - DISPONER que por Secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Quinto. - En los términos del artículo 9° de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en

el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original firmado
DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF

Original firmado
OSCAR SANTIAGO RAMOS NAVARRETE
SECRETARIO
CNRD FCF